

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-340/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN "FUERZA

Y CORAZÓN POR JALISCO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada el diez de septiembre pasado,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;<sup>3</sup> que desechó su demanda en la que controvirtió el cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, en dicha entidad.

Palabras Clave: cómputo municipal,

## 1. ANTECEDENTES.

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>3</sup> En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dictada en el expediente JIN-186/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

- 3. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido municipio.
- 4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de Alejandría, efectuó el cómputo municipal de la elección, arrojando los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
AD UNITED TO	Doscientos sesenta	260
"Fuerza y Corazón por Jalisco"	Mil seiscientos noventa y siete	1,697
"Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil setecientos cuatro	1704
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Voto nulo	Ochenta y dos	82
Total:	Tres mil setecientos cuarenta y tres	3,743

- 5. **Juicio local.** El catorce de junio, el representante de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal.
- 6. **Acto impugnado.** El diez de septiembre, el tribunal local desechó su demanda por extemporánea.



- 7. **Juicio federal.** En desacuerdo, el trece de septiembre, el representante de la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco" promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- 8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-340/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre el cómputo de la elección de San Diego de Alejandría, en dicha entidad.<sup>5</sup>

#### 3. PARTES TERCERAS INTERESADAS

10. Comparecen a juicio como partes terceras interesadas, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del instituto local y el Partido Verde Ecologista de México por conducto del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco quienes pretenden se les reconozcan como partes terceras interesadas al comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, como se explica a continuación:

FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERÍA	RAZÓN DE RETIRO
13 de septiembre a las 16:30 horas	Movimiento Ciudadano <sup>6</sup> <b>14</b> <b>de septiembre,</b> <b>a las 20:19 horas</b>	16 de septiembre,
	Partido Verde Ecologista de México <sup>7</sup>	a las 16:31 horas
	16 de septiembre a las 16:09 horas	

- 11. Po lo anterior, se reconoce a MC y PVEM, el carácter de partes terceras interesadas al actualizase en ambos escritos los requisitos formales;<sup>8</sup> son oportuno, conforme a lo indicado en el cuadro anterior, al presentar su escrito dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
- 12. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible con el actor, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme el cómputo de la elección de munícipes del citado ayuntamiento; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas<sup>9</sup> por la autoridad responsable primigenia.
- 13. En ambos escritos refieren alegatos que refutan la acción de la parte actora al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho,

<sup>7</sup> En adelante, PVEM.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, MC.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En el escrito de tercero se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ambas personerías se hicieron presentes en el juicio local, según obra en la resolución controvertida a foja 300 vuelta del accesorio único, con la salvedad que el representante de MC en la instancia local fue Oscar Amézquita González (suplente) y ahora en la instancia federal comparece el Representante propietario ante el OPLE Juan José Ramos Fernández. (puede consultarse en: <a href="https://iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general">https://iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general</a>)



deben desestimarse por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.

- 14. En efecto, las consideraciones que hacen las tercerías sobre cuestiones de fondo deben ser analizadas en el estudio que la autoridad haga sobre la acción y no como una causal de improcedencia que se haga valer en sus comparecencias.
- 15. Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SG-JRC- 340/2024	José Antonio de la Torre Bravo representante de la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco"	11 de septiembre de 2024 <sup>10</sup>	13 de septiembre de 2024

17. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco" fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>11</sup>, el promovente tiene **legitimación**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone la persona que cuenta con representación ante la autoridad responsable primigenia (Consejo General del Instituto local).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en la hoja 305 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-340/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a hoja 36 del expediente SG-JRC-340/2024.

- 18. También cuenta con **interés jurídico**, ya que promovió la demanda local que recayó a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
- 19. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la violación a un precepto constitucional, pues se señalan la vulneración a los artículos 41 y 116, de la constitución federal; el acto reclamado tiene carácter determinante, 12 toda vez que impugna los resultados de cinco casillas, con lo cual puede revertirse el cambio de ganador 13, es reparable material y jurídicamente, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

# A. Síntesis de agravios

- 20. Que causa agravio a la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" que la autoridad responsable deje de observar lo previsto por el artículo 12 fracciones I, IV, X y XV, de la constitución local.
- 21. Considera que la responsable fue omisa en estudiar el fondo del asunto y por tanto, no requirió al Consejo Municipal de San Diego de Alejandría, para que remitiera la totalidad de documentos que hubiera recibido durante la jornada, la sesión de cómputo y la declaración de validez de la elección municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002</a>



- 22. Tal conducta, deja en estado de indefensión a la coalición, ya que al no requerir tal información originó que se omitiera la revisión de su escrito inicial.
- 23. Que la autoridad responsable manifestó que el escrito se debía presentar a más tardar el día doce (12) de junio, pero no obstante y como es del conocimiento público la declaración de validez se llevó a cabo el nueve (09) de junio, por lo que, de conformidad con las reglas del juicio de inconformidad, éste se deberá presentar dentro de los seis días siguientes a que se tenga conocimiento, invocando diversos criterios jurisprudenciales que considera le benefician.
- 24. Por último, en el apartado de antecedentes, la parte actora reitera la tabla de **cinco** casillas en las que reportó diversas inconsistencias acaecidas el día de la jornada y que no se estudiaron por el desechamiento.

## **B.** Respuesta

- 25. Previo a responder el agravio, se procederá a establecer una breve narrativa en la que se expondrán qué consideraciones de la resolución no se atacaron y que por tanto siguen rigiendo en el fallo.
- 26. En su demanda estatal, la parte actora alegó que en diversas casillas se presentaron situaciones que consideró irregulares, por lo que se levantaron actas de incidencias y protesta, pues en más de ciento cincuenta boletas tachadas de un extremo a otro en forma de X, se tomaron como válidos en favor de "Sigamos Haciendo Historia", de ahí que deba anularse cada una de ellas.

- 27. Que los escritos incidentales presentados sobre las casillas demuestran que se llenaron actas con errores, dolo y con parcialidad, por lo que se debían anular esos votos.
- 28. La votación recibida en las casillas impugnadas debe anularse, por contabilizarse votos de manera ilegal, y hay presencia de error y dolo en los cómputos que son determinantes para el resultado de la votación.
- 29. Por último, luego de citar el artículo 35 constitucional, considera que se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas, pues se cometió una serie de irregularidades graves que afectaron la jornada.
- 30. Por su parte, en la resolución estatal se hizo un apartado de precisión del acto impugnado<sup>14</sup> lo anterior, tomando en cuenta la interpretación del escrito, pues de la demanda se advertía que impugnaba el Acuerdo del Consejo General del OPLE que calificó y declaró válida la elección en el municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco al controvertirse diversas casillas.
- 31. Así la cosas, advirtió que sus agravios estaban encaminados a impugnar el cómputo municipal y que no se hacía valer ninguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General, consideraciones que el partido no combate.
- 32. Luego, partiendo de la anterior determinación concluyó que el acto impugnado en el juicio de inconformidad, eran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, situación que tampoco se controvierte en la demanda federal.
- 33. Posteriormente, en el apartado de improcedencia, se argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 509

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase la foja 5 de la resolución estatal.



apartado 1, fracción IV del Código Electoral local, ya que el escrito de impugnación se presentó fuera del plazo legal, citando para ello el numeral y describiendo las cargas que imponía para la presentación oportuna de una demanda.

- 34. Después, razonó que el juicio de inconformidad debía presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que se realice el cómputo, ya que, al concluir éste, se levanta el acta correspondiente en la cual se consignan los resultados y los inconformes están en posibilidad de conocerlos para impugnarlos, citando para robustecer su argumento la jurisprudencia 33/2009,<sup>15</sup> razones que no se atacan eficazmente.
- 35. Luego, estableció que el plazo de seis días para presentar la demanda del juicio de inconformidad comenzó desde el siete para finalizar el doce de junio y que, si la demanda se presentó hasta el catorce siguiente, era extemporánea y lo procedente era su desechamiento, afirmaciones que tampoco se combaten eficazmente.
- 36. De lo anterior se concluye que los agravios para controvertir el desechamiento son inoperantes al dejar intocadas consideraciones de la resolución local que se estiman medulares y mantienen el sentido del fallo.
- 37. Se afirma esto, ya que en su demanda federal si bien se alega que la fecha cierta de conocimiento fue el nueve de junio, además, omite razonar porque su forma de computar deber prevalecer sobre la expuesta por la autoridad responsable sobre el cómputo, es decir, no combatió que el tribunal precisó como acto reclamado el cómputo municipal, pues de su escrito se advertía la impugnación de cinco casillas en las cuales consideró existía un proceder indebido respecto a la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>"CÓMPUTOS DISTRITALES, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

determinación de ciento cincuenta votos que se validaron incorrectamente.

- 38. Por ende, si en su escrito primigenio alegó vicios sobre las casillas y en la resolución local se hizo esta precisión, se desarrolló todo un proceso argumentativo para probar como se vinculaba esto con los actos del Consejo Municipal y se determinó que el plazo para impugnar comenzó con la finalización del cómputo, entonces, estas consideraciones deber ser revertidas.
- 39. En efecto, el pronunciamiento realizado en la sentencia local vinculó a la parte actora de forma tal que debe destruir estas razones a través de argumentos que contradigan lo resuelto.
- 40. Entonces, si en su demanda federal se inconformó de la oportunidad manifestando que era de conocimiento público que la declaración de validez se hizo el día nueve de junio y dejó sin confrontar lo argumentado sobre la precisión del acto y la obligación de controvertir al terminar el cómputo municipal, se actualiza la calificativa de inoperancia.
- 41. En consecuencia, el pronunciamiento de la resolución local lo vinculó a revertir las consideraciones utilizadas para decretar la extemporaneidad del medio de impugnación y si su demanda no redarguye los argumentos medulares del fallo estatal, siguen rigiendo en su perjuicio, al caso resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."16
- 42. Incluso, el alegar de nueva cuenta que no se analizaron las pretensiones expuestas en el juicio primigenio sobre las cinco casillas y los votos mal

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556



asignados, de forma alguna revierten la extemporaneidad, siendo al caso aplicable la jurisprudencia con registro digital 162660 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO".<sup>17</sup>

Por lo expuesto, se:

#### RESUELVE

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/fvZsMHYBN\_4klb4HG6\_0/162660

#### SG-JRC-340/2024

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.